Unificación de jurisprudencia y empleo del precedente respecto del bono SAE

Comentario de sentencia
Cristian Arcos Águila

Rol: 12251-2011.

Fecha: 7 de noviembre de 2012.

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Recurso de unificación de jurisprudencia por el bono SAE.

I. Extractos de la sentencia

"Primero: (…) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia".

"Segundo: (…) la unificación de jurisprudencia pretendida (…) se plantea en relación a los siguientes puntos: a) el instituto de la prescripción, (…) que habría transcurrido el término de dos años contenido en el artículo 510 del CT (…); y b) la aplicación de la Ley N° 20.158 que modificó el inciso 3 de la Ley N° 19.933 en relación con el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.410, ley que establece un mecanismo de cálculo (…) del bono de subvención adicional especial conocido también como Bono SAE. (…)".

"Cuarto: Que en apoyo de su pretensión, hace valer la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, pronunciada en causa rol N° 146-2011 (…) que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra del fallo de 26 de agosto de 2011 (…). En el considerando primero (…) se expone que el recurrente funda la invalidación de la sentencia en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo (…) y señala como normas infringidas el artículo 13, letra d), de la Ley N° 20.158, el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N° 19.933, el artículo 10 de la Ley N° 19.410 (…) porque la sentencia sugiere una discriminación entre los profesores del sector municipal y los del sector particular subvencionado; (…). (…) los sentenciadores desestimaron el primer vicio alegado, al concluir: 'del análisis y razonamientos (…) no es posible advertir infracción alguna a las normas legales mencionadas por el recurrente (…)'".

“Quinto: Que, por su parte, la resolución que falló el recurso de nulidad, en el presente caso, declaró válida la sentencia que rechazó la excepción de prescripción respecto del bono extraordinario del año 2007 (…). En cuanto a la prescripción de la acción para el cobro del Bono SAE del año 2007, los sentenciadores estimaron, (…) que hubo interrupción natural de la prescripción de conformidad al artículo 2518 del Código Civil (…). Luego (…) ‘Que no se advierte en la conclusión de la sentenciadora a quo, una errada aplicación del derecho (…)’”.

“Octavo: (…) para proceder a la unificación de jurisprudencia, se requiere que en la sentencia objeto del recurso hayan quedado establecidos con absoluta claridad los presupuestos fácticos a los cuales debiera aplicarse la norma invocada (…)”.

“Noveno: (…) tal exigencia no ha sido cumplida, ya que la situación planteada en autos no es posible de homologar con el fallo, (…) puesto que se limita a resolver las dos causales invocadas (…), entre las que no figura alguna relativa a la prescripción ni a su interrupción (…)”.

“Decimo: (…) lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia, en esta parte”.

“Undécimo: Que en segundo término, la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación a la aplicación de la Ley N° 20.158 (…). (…) precisa que la materia cuya unificación solicita dice relación con la correcta interpretación, sentido y alcance del artículo 9 inciso 3° de la Ley N° 19.933, según la modificación introducida a este precepto por la Ley N° 20.158, en el sentido de incluir entre los componentes a rebajar en el cálculo del bono extraordinario de los docentes del sector municipal, el concepto de incremento del valor hora (…)”.
“Duodécimo: (…) de la lectura del fallo que acompaña, dictado con fecha 10 de mayo de 2011 por la Corte de Apelaciones de Valdivia en el ingreso N° 27-2011 (…) se trata de la demanda interpuesta por profesores del sector municipal –similar al de autos- en que se ha ejercido la acción contra la Municipalidad de La Unión, a fin que se ordene el pago del bono extraordinario de excedentes a que tendrían derecho los actores, correspondiente a los años 2007 y 2008. (…) pronunciándose sobre la existencia de infracción al inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933,

introducido por la Ley N° 20.158, afirma que dicho nuevo inciso tercero establece el pago del llamado Bono Extraordinario (…). Expresan los jueces que (…) en este concreto caso el mandato legislativo alude a incrementos del valor hora ya dispuestos por el legislador (…). pronunciándose sobre (…) la improcedencia (…) toda vez que las leyes (…), no son aplicables a los profesionales de la educación del sector municipal, señala que debe igualmente ser descartado, (…) no es efectivo que dichas disposiciones no resultaran aplicables a dichos profesionales (…)".

"Décimo tercero: Que, por el contrario, en la sentencia recurrida, los sentenciadores de la Corte de Puerto Montt (…) en lo pertinente al recurso, establecieron que: a) (…) la sentencia razona y analiza la normativa legal aplicable al Bono SAE (…). En dicho análisis en relación a la ponderación del elemento incremento valor hora no advierten (…) infracción de ley alguna de aquellas denunciadas por la recurrente; b) el descuento del elemento incremento valor hora es sólo aplicable para el sector particular subvencionado y no para los establecimientos subvencionados del sector municipal, ya que no ha existido norma legal alguna que haga aplicable dicho elemento de descuento a su cálculo (…). c) en consecuencia, (…) no se advierte la infracción de ley denunciada (…)".

"Décimo cuarto: (…) se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica necesaria (…) y queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley N° 19.933 (…)".

"Décimo quinto: Que existiendo distintas interpretaciones sobre dicha materia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse en este aspecto".

II. Comentario de la sentencia

II.1. Síntesis

El conflicto que lleva a la sentencia Rol 12251-2011, comienza en los autos RUC N° 1140017598-7 y RIT O-15-2011 del Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas. En estos, un grupo de profesores interpuso una demanda en juicio laboral contra la Municipalidad de Frutillar. Dicha demanda trató de un cobro de prestaciones provisionales, a fin que se ordene el pago íntegro y efectivo del Bono

SAE correspondiente a los 2007, 2008 y 2009 a cada uno de los actores por la suma total de $146.318.984 o lo que el tribunal estime conforme a derecho. A lo cual, la Municipalidad de Frutillar solicitó rechazo.

Las razones que esbozó la municipalidad al solicitar el rechazo de la acción son, para efectos de este trabajo, principalmente dos. La primera de ellas, es que en virtud de lo establecido en el art. 510 del Código del Trabajo (desde ahora, CT), el bono del año 2007 está prescrito. Y la segunda, que el procedimiento de cálculo del bono extraordinario de excedentes ha sido establecido por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 44.747 de 18 de agosto de 2009, el cual se refiere a art. 9 inc. 3 de la Ley N° 19.933.

El tribunal de primera instancia que conoció de la causa resolvió en contra de la Municipalidad de Frutillar. En primer término, a causa de interrupción civil, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la municipalidad respecto del Bono SAE del 2007. En segundo término, se acogió la petición del grupo de profesores, y se le condenó a la municipalidad a pagar el bono extraordinario de excedentes por los años 2007, 2008 y 2009. A lo anterior cabe agregarse que para el cálculo del monto no se siguió lo establecido por la Contraloría General de la República respecto del art. 9 de la Ley N° 19.933, por cuanto, según el tribunal, solo aplica para establecimientos particulares subvencionados y no a los establecimientos municipales.

Ante la sentencia de primer instancia, la municipalidad interpuso recurso de nulidad, el cual fue conocido por la Corte de Apelaciones (desde ahora, CA) de Puerto Montt, la cual lo rechazó. Ante esto, la municipalidad interpuso ante la Corte Suprema (desde ahora, CS) el recurso de unificación de jurisprudencia pertinente, y solicitó la declaración de dos cosas. En primer lugar, solicita que declare como prescrita la acción del Bono SAE del 2007. En segundo lugar, solicita que se declare que el bono debe calcularse conforme lo pedido en instancias pasadas, sin efectuar distinción entre colegios particulares subvencionados y municipalizados, y que la liquidación sea haga conforme el art. 10 de la Ley N° 19.410.

II.2. Presentación

La sentencia Rol 12251-2011 es pertinente a la temática de precedente o jurisprudencia. Esto debido a que en ella, el medio del demandante para presentarse ante la CS, es por un recurso de unificación de jurisprudencia. Esto es, un recurso que busca equiparar soluciones jurisdiccionales que son contradictorias entre sí, para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica[1]. Razón por la cual, el conflicto es solucionado por medio del uso y corroboración de sentencias pasadas.

Este análisis de sentencia tiene como objetivo mostrar cómo funcionó el uso del precedente por parte de la CS. Para esto, en primer lugar, identificaré la regla que da el deber de fallar conforme a la premisa normativa del precedente y su origen (véase el apartado II. 3. a)). En segundo lugar, expondré brevemente acerca de la fuerza normativa del precedente aplicado y su dirección (véase el apartado II. 3. b)). En tercer lugar, expondré la *ratio decidendi* de las sentencias presentes en esta causa (véase el apartado II. 3. c)). Y por último, haré un breve análisis del empleo que hace la CS de la *ratio decidendi* pertinente, para solucionar el caso (véase el apartado II. 3. d)).

II.2. Análisis

II.2.a) *Stare decisis*

Antes de todo, cabe decir que el *stare decisis* (o regla de seguimiento de precedente) es una metanorma, la cual dice que toda decisión actual debe ser congruente con decisiones pasadas que resuelven casos similares. Es básicamente la fuente de la obligatoriedad de los precedentes y puede tener dos orígenes. En primer lugar, puede tener un origen legislativo, el cual consiste en una disposición legal, y en segundo lugar, puede tener un origen consuetudinario, el cual consiste en la regla formada por la costumbre de los jueces de seguir los precedentes de otras sentencias. Por último, cabe decir que sirve como un parámetro normativo a las decisiones de los jueces que permite determinar que una decisión sea correcta o incorrecta.

En concordancia con lo anterior, el *stare decisis* contenido en la sentencia 12251-2011, tiene un origen legislativo. Se encuentra en el art. 483 del CT, el cual dice que contra la resolución que falle un recurso de nulidad, puede interponerse un recurso de unificación de jurisprudencia. Dicho

[1] FERRERES, 2010, p. 45.

recurso procede en caso de haber diferentes interpretaciones respecto de una misma materia de juicio, por parte de tribunales superiores de justicia. En otras palabras, el art. 483 CT establece que las decisiones del recurso de nulidad, para que sean 'correctas', deben conformarse a las decisiones de tribunales de justicia respecto de la misma materia.

II.2.b) Fuerza del precedente y su dirección

Respecto a la fuerza normativa, generalmente se hace la distinción entre precedente vinculante y precedente persuasivo, la cual, según Taruffo, no es sostenible. Por un lado, el precedente vinculante es aquel que tiene una fuerza de tal magnitud, que su uso es obligatorio. Por otro lado, el precedente persuasivo es aquel no es obligatorio, pero que puede convencer a un tribunal para usarlo. Taruffo dice que la distinción entre ambas es insostenible porque tanto en el *common law* como en *civil law* los precedentes son vinculantes, y lo que, en el fondo determina la fuerza del precedente, es el grado de obligatoriedad que estos tengan[2].

Siguiendo a Taruffo en lo que respecta a la fuerza del precedente, cabe decir que la decisión usada como precedente en la sentencia de la que trata este trabajo, tuvo una potente fuerza obligatoria. La razón de lo dicho anteriormente está en que, para que proceda el recurso de unificación de jurisprudencia, basta la sola presencia de decisiones contradictorias ante supuestos de hecho similares (véase el considerando primero). Es decir, la obligatoriedad del precedente tiene tanta fuerza que no se requieren argumentos adicionales para su uso, solamente se necesita que una decisión que no se conforme a ella.

De la fuerza del precedente, además de lo antes expuesto, también se predica su dirección[3]. La dirección del precedente hace referencia hacia quiénes se dirige la obligación de seguir el precedente. De la dirección se desprende la llamada fuerza vertical, la cual es aquella fuerza proveniente de una sentencia de un tribunal de rango superior, es decir, es aquella que produce que los tribunales inferiores dejen de lado su opinión y apliquen el criterio del tribunal superior[4]. La

[2] TARUFFO, 2007, pp. 91-92.

[3] TARUFFO, 2007, p. 93.

[4] FERRERES, 2010, p. 44.

sentencia analizada es, pues, un ejemplo de este tipo de fuerza, dado que el precedente es creado por la misma CS (véase el apartado II. 3. d)), y se dirige contra un tribunal inferior para efectos de determinar su comportamiento (la CA de Puerto Montt).

II.2.c) *Ratio decidendi*

La *ratio decidendi* se puede definir como el fundamento directo de la decisión sobre los hechos específicos del caso. Es decir, es la premisa normativa utilizada para resolver el caso, respecto de la cual cae la obligación de seguimiento. Es diferente del *obiter dictum*, el cual consiste en razonamientos que no son indispensables por sí mismos para la toma de decisión (es decir, para construir la premisa normativa)[5].

En la sentencia presente, el requirente hizo valer particularmente dos sentencias, una para cada una de sus dos pretensiones. La primera pretensión, por una parte, trata de que se constate la prescripción del cobro del Bono SAE de 2007, y para ella hace valer la sentencia CA de la de Puerto Montt con causa rol N°146-2011 (Véanse los considerandos segundo y cuarto). La segunda pretensión, por otra parte, trata de la aplicación de la Ley N° 20.158 para el cálculo del Bono SAE, para la cual hace valer la sentencia N° 27-2011 de la CA de Valdivia[6]. En lo que sigue, analizaré la *ratio decidendi* de cada sentencia mencionada, y las compararé a la *ratio decidendi* de la sentencia que solucionó el recurso de nulidad.

Respecto de la primera pretensión, la *ratio decidendi* de la sentencia N°146-2011 se reconstruye de la siguiente manera: “El hecho que no se cuente el incremento del valor hora a los sectores municipalizados no constituye una discriminación al sector municipal”. Por su parte, la sentencia que resolvió el recurso de nulidad se reconstruye de la siguiente manera: “En conformidad a los arts. 510, 477, 1448 y 2523, hubo interrupción natural de prescripción del cobro del Bono SAE de 2007”. Como se puede ver, los pronunciamientos de ambas cortes son muy diferentes entre sí y

[5] TARUFFO, 2007, p. 91.

[6] Esto se debe a que la causa trata de un recurso de unificación de jurisprudencia, en que se evalúa la *ratio decidendi* del recurso de nulidad a la luz de la *ratio decidendi* de sentencias pasadas.

versan sobre cosas completamente distintas, razón por la cual la CS rechazó esta pretensión (Véanse en orden los considerandos cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo)[7].

Respecto de la segunda pretensión, la *ratio decidendi* de la sentencia N° 27-2011 se reconstruye de la siguiente manera: "las cobranzas del bono extraordinario deben hacerse en conformidad al inc.3 del art. 9 de la ley 19.933, lo cual aplica a profesionales en el sector municipal". Por su parte, la sentencia que resolvió el recurso de nulidad se reconstruye de la siguiente manera: "lo dispuesto por el inc.3 del art. 9 de la ley 19.933 solo es aplicable al sector particular subvencionado". Como se puede ver, la *ratio decidendi* de ambas sentencias son incompatibles entre sí, razón por la cual la CS acoge esta pretensión (véanse en orden los considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto).

II.2.c) Empleo del precedente[8]

De entre todas las formas en que un precedente puede ser abordado por los jueces, hay cuatro opciones. Estas son: aplicarlo, seguirlo, hacer un *distinguishing* y hacer un *overruling*. La primera opción mencionada, consiste en usar el precedente ante un caso con premisas fácticas muy parecidas a las resueltas por el mismo. La segunda opción, consiste en usar el precedente mediante argumentación de analogía para solucionar un conflicto cuyas premisas no son tan parecidas a las resueltas por el precedente[9]. La tercera opción consiste en que, ante casos similares, se hace una distinción entre las premisas fácticas del caso a resolver y el caso resuelto por el precedente, de forma que este último no se aplique[10]. La última opción, consiste en derogar el precedente por considerarlo equivocado[11-12].

[7] Las frases entre comillas no son citas textuales, solo una forma de reconstruir la *ratio decidendi*.

[8] En lo que respecta a este apartado, solo me referiré a la sentencia N° 27-2011 porque fue la única acogida.

[9] La primera y segunda opción pueden desprenderse de lo que Taruffo menciona en TARUFFO 2007, p. 88.

[10] TARUFFO, 2007, p. 92.

[11] TARUFFO, 2007, p. 92.

[12] Cabe tener presente que el *overruling* solo puede hacerse por el tribunal que ha dictado el precedente.

Sin embargo, la CS presente no emplea ninguno de los tratos antes presentados, esto debido a que no usa un precedente ya existente, sino que derechamente crea uno (tomó el rol de una "corte del precedente"[13]). Lo anterior se sustenta en el art. 483, el cual establece que un recurso de nulidad debe decidirse de la misma forma que otra sentencia de premisas fácticas análogas[14]. Así pues, lo que hace la CS es usar el art. 483 como premisa normativa para crear el precedente. Su razonamiento funcionaría de la siguiente manera: (PN) la decisión de un recurso de nulidad debe ser acorde a sentencias similares pasadas; (PF) la sentencia impugnada no resolvió como la sentencia N° 27-2011; (C.) el caso presente y siguientes deben ser resueltos como la sentencia N° 27-2011[15].

Bibliografía

Ferreres, Victor, 2010: 'Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia', en Victor Ferreres y Juan Antonio Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, pp. 43-80.

Taruffo, Michele. 2007: 'Precedente y Jurisprudencia', *Precedente - Anuario jurídico 2007*.

Jurisprudencia citada

Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de 10 de mayo de 2011, rol 27-2011.

[13] TARUFFO, 2007, p. 93.

[14] No es lo que textualmente dice el artículo, pero es algo que se desprende del hecho de que el recurso de nulidad proceda cuando hayan decisiones contradictorias respecto de un mismo tipo de casos.

[15] Las abreviaturas PN, PF y C. significan en orden: premisa normativa, premisa fáctica y conclusión.